FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:33-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05988-2025-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2025[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 15:24:55-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2025, la Oficina de Normalización Previsional (ONP,) interpuso demanda de amparo[2] contra el Poder Judicial porque alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tutela procesal efectiva y la intangibilidad de los fondos previsionales administrados por la ONP. Solicitó lo siguiente:

i) Primera pretensión principal, se declare la nulidad del Auto Calificatorio de la Casación 21236-2023 Lima, de fecha 17 de marzo de 2025, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ii) Segunda pretensión principal, se declare la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 9, de fecha 20 de abril de 2022, en el Expediente Judicial 27019-2019-0-1801-JR-LA-73 expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

iii) Tercera pretensión principal, se declare la nulidad total de la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución 36, de

[1] Foja 132
[2] Foja 21

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/05988-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:22-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:09-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 12 de octubre del 2021, expedida por el 36 Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

iv) Cuarta pretensión principal, se restituya nuestra situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva sentencia en el Expediente Judicial 27019-2019-0-1801-JR-LA-73, esto es, que se declare la nulidad de todo el proceso judicial acotado, hasta antes de emitirse sentencia en primera instancia.

v) Pretensión subordinada, se declare la nulidad total del Auto Calificatorio del Recurso de Casación 21236-2023-Lima, de fecha 17 de marzo de 2025, y, en consecuencia, se ordene a la Corte Suprema a convocar fecha de vista de la causa, se nos permita informar oralmente y se emita un pronunciamiento de fondo, sobre nuestra pretensión postulada en el proceso de origen.

Señaló que las resoluciones cuestionadas vulneraron sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la intangibilidad de los fondos previsionales. Sostuvo que los órganos jurisdiccionales del proceso subyacente no habrían valorado correctamente la regulación aplicable al pago fraccionado de pensiones devengadas, a la retención y pago del aporte del 4 % a EsSalud y a la determinación de su condición de deudora morosa; y que la Corte Suprema declaró improcedente su recurso de casación pese a que, a su juicio, había desarrollado de manera clara la infracción normativa denunciada y su incidencia en lo resuelto.

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2025[3], el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 17 de junio de 2025[4], el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, por considerar que la ONP pretendía que la justicia constitucional reexaminara la calificación de su recurso de casación y la interpretación realizada por la judicatura ordinaria.

[3] Foja 41
[4] Foja 47

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05988-2025-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Con fecha 8 de julio de 2025[5], el apoderado judicial de EsSalud contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente al sostener que las resoluciones cuestionadas estaban debidamente motivados y que la sola discrepancia de la ONP carecía de trascendencia o agravio constitucional manifiesto.

Mediante Resolución 4, de fecha 19 de agosto de 2025[6], el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda. Al considerar que la Casación 21236-2023 Lima había expresado las razones por las cuales el recurso no superó la etapa de calificación y que la ONP pretendía obtener una nueva revisión de la controversia resuelta en sede ordinaria, lo que no correspondía efectuar mediante el proceso de amparo.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2025[7], confirmó la apelada, al estimar que del trámite del recurso de casación no se advierte una transgresión a los derechos constitucionales alegados, toda vez que la decisión de los jueces supremos demandados —independientemente de que se compartan o no sus fundamentos— ha sido debidamente justificada**.** Asimismo, señaló que el juez constitucional no puede subrogarse en la tarea del juez de la jurisdicción ordinaria respecto a la interpretación de las normas legales aplicables al proceso subyacente; por el contrario, su análisis debe circunscribirse estrictamente a verificar si en la resolución cuestionada se ha producido una vulneración manifiesta al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia de fecha 12 de octubre de 2021; (ii) sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2022; y (iii) auto de calificación de fecha 17 de marzo de 2025; y que se retrotraiga el proceso subyacente hasta antes de emitirse sentencia.

[5] Foja 61
[6] Foja 79
[7] Foja 132

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Se denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la afectación de la intangibilidad de los fondos previsionales.

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Este derecho, a tenor de lo que establece la reiterada jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

5. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejó en claro lo siguiente:

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Tal como lo ha precisado este Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

7. Adicionalmente, cabe precisar que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que "la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional" (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00445-2018-PHC). En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental o bien de rango constitucional. Asimismo, el Colegiado debe enfatizar que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, la ONP sostiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declaró indebidamente improcedente su recurso de casación. Afirma que sí identificó con claridad la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y que explicó su incidencia en la decisión impugnada; pues, a su entender, la Sala Superior del proceso subyacente no habría aplicado correctamente las normas que regulan el pago fraccionado de pensiones devengadas, la retención y pago del aporte del 4 % a EsSalud y

la determinación de la condición de deudor moroso. En su recurso de agravio constitucional añade que la Casación 37501-2023, emitida posteriormente en otro proceso promovido por la ONP, habría declarado procedente una causal similar y ello evidenciaría un tratamiento distinto carente de justificación.

9. Del Auto Calificatorio de la Casación 21236-2023-Lima[8] se advierte que la Sala Suprema identificó la causal denunciada por la ONP y recogió su cuestionamiento a la motivación de la sentencia de vista, relacionado con la diferencia entre el pago fraccionado de pensiones devengadas y el pago de las contribuciones a la seguridad social. Al efectuar la calificación, en su considerando "Quinto", concluyó que la recurrente pretendía obtener un nuevo pronunciamiento respecto de cuestiones ya examinadas en el proceso, en el que se había determinado que la ONP tenía la condición de deudora morosa por no efectuar oportunamente el pago del aporte del 4 % a EsSalud; asimismo, señaló que la regulación invocada no autorizaba el fraccionamiento de dichos aportes y desestimó también el pedido de procedencia excepcional.

10. En tal sentido, del recurso de casación[9] se aprecia que, aunque la ONP formuló la causal como inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, su argumentación estuvo dirigida a cuestionar la aplicación de los artículos 33 y 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, la Ley 28266 y otras normas sobre pensiones devengadas y aportes a EsSalud. Incluso sostuvo que, de acogerse su interpretación, la demanda contencioso-administrativa debía ser amparada[10].

11. A ello se añade que la sentencia de vista[11] del proceso subyacente sí abordó los principales planteamientos que luego fueron reiterados en casación, tales como la diferencia entre el pago fraccionado de pensiones devengadas y el pago del aporte del 4 %, la responsabilidad de la ONP como entidad encargada de la retención y pago, la oportunidad en que debían efectuarse los aportes y la afirmación de que correspondía identificar a un empleador distinto. Dichos agravios fueron desestimados

[8] Foja 8
[9] Foja 94
[10] Foja 96
[11] Foja 9 vuelta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Laboral mediante la interpretación del Decreto Supremo 009-97-SA y de la Ley 26790[12].

12. Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la debida motivación, se aprecia que la Sala Suprema expuso las razones de su decisión: identificó la causal denunciada y explicó por qué consideró que el planteamiento de la ONP pretendía obtener un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto en sede ordinaria. El hecho de que la recurrente discrepe de ese razonamiento no permite concluir, por sí mismo, que la resolución carezca de justificación o presente una motivación aparente, incongruente o insuficiente.

13. Por otro lado, la Casación 37501-2023-LIMA[13] no desvirtúa lo expuesto, pues en autos no obra el recurso de casación que dio lugar a dicho pronunciamiento, por lo que no es posible comparar de manera integral sus causales, fundamentos y la incidencia atribuida a estas con las planteadas en la Casación 21236-2023. Por tanto, al no contarse con los elementos necesarios para verificar dicha identidad, el término de comparación propuesto por la recurrente resulta insuficiente para sustentar la vulneración alegada.

14. De igual manera, la pretensión de que se convoque a audiencia de casación y se permita informar oralmente no configura un agravio autónomo. En la Casación 21236-2023 el recurso fue declarado improcedente en la etapa de calificación, por tanto, la ausencia de vista de la causa se encuentra plenamente justificada por el propio resultado de la calificación efectuada por la Sala Suprema.

15. En consecuencia, de las razones que sustentan la demanda y el RAC se concluye que, bajo la alegación de afectación de la debida motivación, lo que en realidad pretende la ONP es volver a discutir la calificación de su recurso de casación y la interpretación de las normas sobre pensiones devengadas y aportes a EsSalud. Tales cuestionamientos no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por tanto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

[12] Foja 12 vuelta
[13] Foja 147 vuelta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05988-2025-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO